

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**Ref. PROCESO DE SUCESIÓN DE
GERARDO OTTO HELLER OVALLE (RAD.
7240).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por los herederos Matilde Lamaitre, Kristine Heller Lemaitre, y Sophie Heller Lamaitre, en contra del auto proferido en audiencia celebrada el 23 de mayo de 2019, mediante el cual el Juez **VEINTITRÉS (23) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, resolvió las objeciones al inventario y los avalúos.

I. ANTECEDENTES:

1. Se tiene que en el trámite de la **SUCESIÓN** del causante **GERARDO OTTO HELLER OVALLE**, en audiencia celebrada el día 23 de mayo de 2019, el Juez resolvió las objeciones formuladas frente al inventario y los avalúos presentados por los interesados, y en consecuencia: primero declaró **“probada la objeción relacionada con las partidas 1ª y 2ª del pasivo que hicieron parte del Inventario y Avalúo presentado por el apoderado de la parte solicitante, como consecuencia de lo anterior, se ordena la exclusión de estas dos partidas.**

Segundo: Declarar no probada la objeción relacionada y propuesta por el apoderado solicitante, frente a la totalidad de los inventarios y avalúos presentados por la ex cónyuge, en lo que atiende a los activos y pasivos de la sociedad conyugal, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: En consecuencia, de lo anterior y conforme a lo considerado, se ordena la exclusión de las partidas 2ª del activo y 1ª del pasivo del inventario a que se hizo referencia en el numeral anterior.

Cuarto: Declarar probada la objeción respecto de la partida segunda del inventario presentado, por los solicitantes, esto es, la cuenta por cobrar al heredero y al hermano del difunto por la suma de \$70.000.000=, conforme a las consideraciones arriba señaladas, razón por la cual se ordena su exclusión, pero por esas consideraciones.

Quinto: Aprobar la diligencia de Inventarios y Avalúos presentados el 24 de abril del año 2018, por ambos apoderados (sic) de todos los interesados y relacionados con las partidas que no fueron objetadas y excluidas por el Despacho y de aquellas que lo fueron unificadas, tanto de activo como del pasivo...”.

II. IMPUGNACIÓN:

Inconformes con la anterior determinación, los herederos **MATILDE LEMAITRE, KRISTINE HELLER LEMAITRE y SOPHIE HELLER LEMAITRE**, interpusieron recurso de reposición y en subsidio el de apelación, alegando en síntesis que, el art. 501 del C. General del Proceso, contempla la forma y términos como se deben presentar las objeciones; que el abogado **JOSE LUIS** (del otro grupo de herederos) presentó objeción pero en forma genérica sobre todos los activos y pasivos argumentando solamente la prescripción (de la acción de liquidación de la sociedad conyugal), y como lo señaló el Juez, no prosperó la objeción en la que se alegó la “prescripción”, lo que quiere decir, que quedó vigente el inventario y los avalúos como se presentaron por los recurrentes.

Que disiente en cuanto tiene que ver con las partidas del activo, lo siguiente:

a) En cuanto la partida que se refiere a la cuenta bancaria en Estados Unidos de Norte América, el Juez inicialmente la había excluido porque no había información al respecto, pero que, de acuerdo con el testimonio que acaban de escuchar, se indicó que efectivamente el día y la hora en que falleció el causante, habían 103 dólares, que son \$350.000,00; que los recurrentes informaron que había una cuenta bancaria que tiene un poquito más de eso, pero la contra parte no dijo nada sobre su existencia, y como ese valor quedó robado en el expediente, dicha suma debe incluirse.

b) Que en cuanto tiene que ver con los frutos del bien, de acuerdo con lo que dice el Juez, que los frutos no se produjeron, porque el predio estuvo siempre en posesión y siendo disfrutado por el causante y su hija CRISTIN, lo cierto es que se está hablando de los frutos del activo de la sociedad conyugal y no de la sucesión.

Que si efectivamente, al momento de realizar la disolución de la sociedad conyugal, no la liquidación, se hubiera realizado la división de los bienes como correspondía; cada uno hubiera quedado con el 50% del inmueble y nada hubiera sucedido.

Que dados los argumentos de los testimonios de **MATILDE LEMAITRE**, como de **CRISTIN**, la razón por la cual no se pudo hacer esa transacción (liquidación), fue por el embargo que pesaba sobre el bien, y evidentemente a quien se le suspendió el derecho al goce sobre su 50% fue a **MATILDE**; por lo tanto es evidente que el inmueble sí produjo unos frutos porque el causante estaba disfrutando de la totalidad del mismo, que en la práctica solo le correspondería un 50% porque el otro 50% es de la señora **MATILDE**.

Que lo anterior quedó probado en el expediente, con el avalúo técnico que ellos (los recurrentes) presentaron a través de VALGESTIÓN, que no fue objetado, ni controvertido por nadie, ni se dijo nada al respecto en la objeción de los demás interesados.

Que el avalúo es una prueba técnica, debidamente presentada que no fue objetada, en la cual se estableció técnicamente como se generaron esos frutos, de los cuales el 50% corresponde a **MATILDE**

LEMETRE en la sociedad conyugal, y, en consecuencia, deben incorporarse como parte del activo de la sociedad conyugal.

c) Que en cuanto tiene que ver con la cuenta por cobrar (activos de la sucesión), partida número 2 del activo, los \$70.000.000,00 derivados de la operación compraventa contenida en la escritura pública 1960 del 2 de diciembre de 23014, considera que están establecidos todos los elementos necesarios para que sean incluidos desde ahora y no, a través de un inventario adicional.

Que, por lo anterior, debe reconsiderarse la decisión para que se incluya porque quedó demostrado y confesado por una de las partes, porque el día de la escritura no se realizó ningún pago, por lo tanto, opera la cuenta por cobrar porque están dadas las condiciones.

El Juez resolvió la reposición, manteniendo su decisión, primero, por cuanto no se demostró la existencia de los \$103 dólares, y segundo, por cuanto frente a la inclusión de los frutos el Despacho expuso las razones para ordenar su exclusión, que fueron diferentes a las que alude el recurrente, razón por la que no ahondará en ellas.

Es de advertir, que si bien es cierto, el abogado del otro grupo de herederos reconocidos en el proceso de sucesión, interpuso oportunamente el recurso apelación en contra de la providencia que resolvió las objeciones al inventario y los avalúos, también lo es, que mediante auto de fecha 26 de julio de 2019, el Juzgado declaró desierto el recurso interpuesto por el mismo; decisión que, según lo informó el Juzgado a esta Corporación, se encuentra debidamente ejecutoriada, razón por la cual no es del caso entrar a pronunciarse sobre dicho recurso de apelación.

Surtido el trámite de ley, se procede a resolver la alzada, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

La confección del inventario y los avalúos tiene como finalidad, determinar qué bienes entran a conformar el activo partible de la sucesión y cuáles son los pasivos. Aplicando el art. 501 del C. G.P., del inventario y los avalúos se da traslado a las partes (interesados) por el término de tres días y si es objetado, se tramita el correspondiente incidente.

Sobre la objeción al inventario y los avalúos dispone específicamente el art. 501 del C. de P. Civil, que: ***“tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas, o que se incluyan las compensaciones de que trata el artículo precedente ya sean a favor o a cargo de la masa social”***.

Ahora bien, respecto de la composición del haber de la sociedad conyugal, el artículo 1781 del Código Civil, establece:

“El haber de la sociedad conyugal se compone:

“...5° De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso...”.

A su paso, según el art. 1795 del Código Civil: ***“Toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario...”*** (resaltado fuera de texto).

Abordando el caso en estudio, se en cuanto tiene que ver con la primera de las reclamaciones, esto es, que, al no haber prosperado las objeciones presentadas en forma genérica contra todas las partidas del activo inventariado por el apoderado de los demás herederos, fundado en la presunta prescripción de la acción de la liquidación de la sociedad
SUCESIÓN DE GERARDO OTTO HELLER OVALLE (APELACIÓN AUTO).

conyugal, quedaron vigentes esas partidas tal y como fueron relacionadas, por lo tanto debe tenerse la partida que tiene que ver con la cuenta Bancaria en Estados Unidos de América, que si bien es cierto, en su momento no se tenía información al respecto, de acuerdo con la declaración de los testigos que se recepcionaron en esta audiencia, para la fecha en que falleció el causante existían 103 dólares, que son aproximadamente \$350.000,00, y que por eso no puede ser excluida.

Al respecto es necesario precisar que conforme lo contempla el art. 501 del C. General del Proceso, en su numeral 1. ***“A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo [1312](#) del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez”.***

En este caso, como es claro, si bien es cierto se relacionó en la partida segunda del activo, no se anotó el valor o cuantía de dicha partida: ***“Cuenta de depósito de ahorros del causante en Estados Unidos con la entidad University... de la cual desconocemos el saldo, pues entendemos que el manejo de la misma ...”***, luego, así las cosas, no podía el Juez aceptar su inclusión, pues no se cumplió con uno de los requisitos con los que debe cumplir el inventario, y que se acaba de señalar, y como la prueba de ese dinero fue sobreviniente, es decir, con posterioridad al inventario, como bien lo concluyó el a – quo, puede ser incluido en la oportunidad prevista en el art. 502 del C. General del Proceso, en un inventario adicional.

No se puede pasar por alto, que el Juez de la sucesión tiene el deber de realizar el control de legalidad, pese a que no prosperen las objeciones del otro grupo de herederos, ello no lo exonera del deber de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos por la ley para la inclusión de partidas y el de su respectivo respaldo probatorio, de ser el caso.

En lo referente al segundo punto de inconformidad orientado a lograr la inclusión del 50% de los frutos producidos por el apartamento 302 y garaje 1, ubicados en la Ac 116 -13 a- 19 de Bogotá, con matrícula inmobiliaria N°50N – 471119, de acuerdo con el avalúo realizado por el perito denominado Sociedad de Valoración y Gestión Inmobiliaria y Territorial (Valgestión SAS), correspondiente al período de diciembre de 2014 a diciembre de 2017, avaluada en \$50.904.672,00.

Al respecto es bueno precisar que no basta con denunciar la existencia de frutos civiles o naturales que pueda haber producido un inmueble, en este caso, el citado apartamento, sino que debe demostrarse que realmente se produjeron. Aquí no existe prueba de que el citado inmueble los hubiere producido, por cuanto no se demostró que hubiera sido objeto de explotación económica por parte del causante o de los herederos, no aparece contrato de arrendamiento de vivienda urbana, o como establecimiento comercial, ni de otra naturaleza y menos aún, que hubiese generado un canon de arrendamiento; existe un avalúo pericial que aportaron para soportar el inventario de dicha partida, pero dicho avalúo se hizo no sobre una base real, sino simplemente sobre una expectativa o cálculo aproximado de lo que hubiere podido producir el inmueble en el evento de haber sido explotado, cosa que en este caso no sucedió, se itera porque fue destinado para la vivienda del causante y en ocasiones junto con la hija y el hecho de que no hubiera sido objetado o controvertido por el otro grupo de herederos que compareció al proceso, no por eso el Juez podía pasar por alto el no cumplimiento de los requisitos para reconocer la existencia de dicha partida.

Aquí fue aceptado por el mismo recurrente que el inmueble siempre estuvo habitado por el causante y ocasionalmente por una de las hijas de la pareja cuando lo acompañaba.

Por lo demás, si bien para este caso concreto resulta irrelevante, el hecho del porqué la cónyuge supérstite esperó hasta este momento para pretender la liquidación de la sociedad conyugal, no sobra precisar

SUCESIÓN DE GERARDO OTTO HELLER OVALLE (APELACIÓN AUTO).

que el hecho de que sobre el inmueble en cuestión pesara una medida cautelar, no era óbice para no liquidar la sociedad conyugal, pues la ley no contempla dicha eventualidad como un impedimento o traba para hacerlo.

Y, por último, en lo que concierne a la cuenta por cobrar relacionada en la partida número 2 del activo inventariado por los recurrentes, consistente en los \$70.000.000,00 derivados de la compraventa de derechos herenciales contenida en la escritura pública N°1960 del 2 de diciembre de 2014, mediante la cual el causante hizo transferencia de los derechos que le pudieren corresponder en la sucesión de su progenitora, señora **ISABEL OVALLE DE HELLER**, pues aseguran los recurrentes que debe reconsiderarse la decisión para que se incluya esta partida, porque quedó demostrado y confesado por una de las partes que el día en que se suscribió la escritura, no se realizó ningún pago por parte de los compradores, por lo tanto, opera la cuenta por cobrar porque están dadas las condiciones para ello.

Como pruebas para demostrar la existencia de esta partida, se recibieron las declaraciones de los testigos (compradores de los derechos herenciales), JEFFREY PHILIP HELLER SULEK (hijo del causante) y RUDOLF HELLER OVALLE (hermano del causante).

-**JEFFREY PHILIP HELLER SULEK** (hijo del causante), expresó que su papá estaba en el hospital, cuando se suscribió la escritura pública N°1960 del 2 de diciembre de 2014, en presencia de una funcionaria de la Notaría 75, ella era encargada por el Notario; que se suscribió porque había un acuerdo previo con su papá (el causante) porque por muchos años él apoyó financieramente a su padre y las obligaciones de su papá, que se había acordado hacía “veintipucho años”, que cuando muriera la abuelita **ISABEL OVALLE**, ese apartamento iba a quedar a nombre suyo y de su tío, y cuando se hizo esa transacción quedó constatado por parte del psiquiatra del hospital y

por el cardiólogo que atendía a su papá que estaba en pleno estado de salud mental y física.

Que en cuanto al pago al que se refiere la escritura, había un acuerdo con su papá que como ellos lo apoyaron financieramente por muchos años, él dándole plata en Colombia y consignándole dinero a su papá desde E.E., para que éste pudiera sobrevivir en Colombia bajo las condiciones en que estaba en su trabajo.

Que no hubo dinero de por medio en el momento de la transacción, sino que durante más de 15 años suministró ayuda financiera a su padre (causante), y que no sabe porqué no se mencionó eso en la escritura pública, que él no hizo entrega de dinero en ese día, y que el causante era consciente de eso al momento de firmar la escritura.

-RUDOLF HELLER OVALLE (hermano del causante), dijo que la escritura pública N°1.960 del 2 de diciembre de 2014, se suscribió en la habitación de la Clínica Shaio en la que se encontraba hospitalizado el causante, en presencia de una funcionaria de la Notaría. Dijo que el precio de los \$70.000.000, oo que se fijó allí como precio de la transacción plasmada en ese instrumento, no recuerda de donde salió la cifra, pero supone que fue su hermano el que fijó ese precio, porque él llevaba 30 años viviendo en el exterior, pero no tiene conocimiento de los precios inmobiliarios en Colombia, y para el mes de diciembre de 2014, no conocía el avalúo del inmueble; que no es residente fiscal de Colombia, lo es en E.E.UU desde 1971, en Massachusetts.

Que no se efectuó el pago de los \$70.000.000,oo establecidos en la escritura pública como precio de la transacción que se realizó con el causante, que le consta que no se efectuó en el momento de la transacción ningún intercambio de dinero; que era de conocimiento de su sobrino Jeffrey Philip, que él y su sobrino le ayudaron al causante durante muchos años y a cambio de eso se hizo la transacción que consta en la escritura pública.

En cuanto al pago que se dice él realizó en ese momento de \$35.000.000,00 por concepto de la compra del 50% de los derechos herenciales del causante, dijo que de manos suyas esa suma se pagó durante los 30 años en que él le colaboró a su hermano (causante) en sus negocios, en todo lo que él hacía, en las erogaciones normales de su vida laboral y cotidiana de la vida de su hermano, que de sus manos hubo muchos pagos años atrás, y mucho más de los \$35.000.000,00, y que no sabe la razón por la cual esa información no se incluyó en la escritura pública, que a él no se le ocurrió en ese momento, ni a la persona designada por la Notaría que asistió el acto.

Que en E.E.U.U, no tiene registrada esa transacción o compraventa del apartamento N°2102 del Edificio Panorama.

Abordando el caso en estudio, del material probatorio que se allegó al proceso para respaldar la existencia de esta acreencia a favor de la sucesión del causante **GERARDO OTTO HELLER**, se tiene que:

Se suscribió la escritura pública N°1.960 el 2 de diciembre de 2014, corrida ante la Notaría Setenta y Cinco (75) de este Círculo, mediante la cual el causante transfirió a título de venta los derechos herenciales que al mismo le pudieran corresponder en la sucesión de su progenitora **ISABEL OVALLE DE HELLER**, a favor de su hermano **RUDOLF HELLER OVALLE** y de su hijo, **JEFFREY PHILIP HELLER SULEK**, en un 50% para cada uno de los compradores; que como precio de la transacción, los compradores de tales derechos herenciales dicen haber pagado al causante en el acto, la suma de \$35.000.000,00 cada uno.

Según la declaración rendida en estas diligencias por los compradores de los derechos herenciales ya referidos, ellos no entregaron como contraprestación al causante el precio de la venta, ni en el acto, ni posteriormente, dando como razón para ello, que la transacción celebrada obedeció a un acuerdo previamente establecido con el causante **GERARDO OTTO HELLER**, que a la muerte de la

señora **ISABEL OVALLE DE HELLER**, él les haría entrega a los dos (hijo y hermano) del inmueble sobre el cual recaen esos derechos, como contraprestación a la ayuda económica que le prestaron los mismos entre veinte y treinta años atrás, cuando lo apoyaron para cubrir sus necesidades y obligaciones dada su situación laboral en Colombia.

Revisada la escritura pública N°1.960 del 2 de diciembre de 2014 de la Notaría 75 del Círculo de Bogotá, no aparece que en el cuerpo de la misma se hubiera consignado la existencia de ese acuerdo previo entre el causante y los compradores a que aluden los testigos en su declaración, y mucho menos, que el pago fuera meramente representativo o que se hubiere expresado la intención de realizar una donación, o cualquier otra figura diferente a la que registra el instrumento público, que es la compra venta de derechos herenciales, teniendo en cuenta que la ley prevé el agotamiento de una serie de requisitos y solemnidades para que ello tenga plena validez.

En este orden de ideas, como no aparece en el expediente ningún medio de convicción, diferente a las propias versiones de los directamente implicados en el negocio, que pudieran llevar a la conclusión inequívoca que efectivamente se trató de una donación, o que en realidad existió un arreglo previo entre el causante y los compradores, que los eximiera del pago del precio de la enajenación que hizo el de *cujus* de los derechos herenciales que le pudieran corresponder en la sucesión de **ISABEL OVALLE DE HELLER**, máxime cuando los deponentes expresaron claramente no haber realizado en el acto, ni con posterioridad al mismo ningún pago por ese concepto, como tampoco demostraron haberlo hecho con anterioridad a la firma del acto escritural, es claro entonces, que eventualmente puede tratarse de una obligación dineraria para con el causante (sucesión) que presuntamente existe en cabeza de los adquirentes de tales derechos.

No obstante, lo anterior como la compraventa plasmada en la escritura pública N°1.960 del 2 de diciembre de 2014, no estableció plazo, condición y forma de pago del dinero pactado como contraprestación a la venta que hizo el causante de sus derechos herenciales en la sucesión de su progenitora a favor de su hermano e hijo, que permita evidenciar la existencia de un crédito a favor de la sucesión, sino que, por el contrario, según se lee en la cláusula cuarta, ese dinero se declaró en el acto recibido a satisfacción **“CUARTO: Que el precio acordado para la presente venta es la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$70.000.000,00), que EL VENDEDOR declara recibidos a satisfacción así:”**. (resaltado fura de texto).

Sin embargo, como según el dicho de los compradores de los derechos herenciales del causante (hijo y hermano del causante), no realizaron pago en el acto, ni posteriormente del valor pactado como la contraprestación pactada, se trata de un asunto que deberá ser dilucidado a través de un amplio debate probatorio, lo cual solo se podrá dar en el respectivo proceso que deberán adelantar los interesados, toda vez que, el trámite de las objeciones al inventario y los avalúos no es el escenario previsto por el legislador para esa clase de contiendas. Lo anterior, sin perjuicio claro está que con posterioridad y una vez aclarada la existencia de un eventual crédito a favor de la sucesión se pueda recurrir a la figura de los inventarios adicionales, prevista en el art.502 del C. General del Proceso.

En este orden de ideas, habrá de mantenerse incólume el auto apelado, por estar acorde a lo probado.

En consecuencia, se condenará en costas al recurrente por habersele resuelto adversamente la alzada y como agencias en derecho se fijará la suma de \$450.000,00 M/cte.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, de fecha 23 de mayo de 2019, proferido por el Juez **VEINTITRÉS (23) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, en el proceso de la referencia, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a los recurrentes, a pagar las costas causadas en esta instancia, por haberseles resuelto en forma desfavorable el recurso de apelación. Se fija la suma de \$450.000,00. como agencias en derecho.

TERCERO: DEVOLVER en su oportunidad el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado